



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído que en abril 18 del año 2022 modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la actora.

**ANTECEDENTES**

1.- Pese a que el extremo interesado aportó liquidación a su crédito, tasándolo en un total de \$ 101.659.931,45, el Despacho procedió a su revisión oficiosa y con interlocutorio de abril 18 de 2021 la modificó para impartirle aprobación por un total de \$ 91.906.340, 63.

2.- Inconforme con dicha determinación fue recurrida por el convocante. Señaló el su desacuerdo al cuestionar que el Despacho de manera equívoca y sin justificación para ello, modificó la liquidación sujetando su ejercicio a varios errores, cuales son, calcular los intereses moratorios sobre las cuotas de capital por periodos mensuales y fraccionados, determinando como tasa el 2.65%, cuando la orden de apremio y el pagaré contemplan como interés moratorio el 21.37% EA, circunstancia que ocurre en iguales circunstancias frente al capital acelerado; de ahí, que la liquidación resulte practicarse en ausencia de la realidad procesal adoptada al interior del plenario, siendo la ajustada un total de \$ 100.394.098,64.

**CONSIDERACIONES**

1.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

2.- En el particular por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto que aprueba y modifica la liquidación del crédito y por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el impugnante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiendo desde ya el éxito del recurso.

3.- Revisado con detenimiento el plenario y la solicitud de revocatoria, le asiste razón al impugnante en indicar que la liquidación practicada adolece de varias imprecisiones, mismas que no pueden serle imputables a este Despacho habida

consideración que el ejercicio para determinar la cuantía de la liquidación del crédito se surtió por cuenta del Liquidador Siglo XXI, sistema que anteriormente fue el empleado para proceder a la actualización fructuaria de la prestación dineraria, esto es verificar la liquidación de crédito que aportó el extremo ejecutante, cual por un error ajeno a esta dependencia liquidó el crédito de la forma allí consignada, yerro atribuible únicamente al sistema.

Luego y en aplicación de la metodología en que se basa el sistema de Liquidador de Sentencias<sup>1</sup> que el Consejo Superior de la Judicatura implementó a la fecha para el uso de todos los despachos judiciales, se procedió a realizar nuevamente la liquidación, cual arrojó un total de \$ 99.947.557,67.

**4.-** Así las cosas, procede el Despacho a modificar el inciso tercero del auto que dispuso recurrido, para en su lugar impartir aprobación a la liquidación del crédito en la suma de \$ 99.947.557,67, al tenor del numeral 3 artículo 446 del C.G.P. En lo demás, se mantiene incólume el auto increpado.

**5.-** Ahora, como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación y pese a la modificación del auto recurrido no se está accediendo en su totalidad al importe alegado por el extremo actor [pues se solicitó una alteración a \$ 100.394.098,64], hay lugar a la concesión del medio impugnativo en el efecto diferido, conforme lo establecido en el artículo 446.3 del C.G.P.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el inciso tercero del proveído de abril 18 del año 2022, el cual quedará así:

*“(...) Por ende, en páginas separadas que hacen parte integral de esta providencia, se practica en legal forma por parte del Juzgado, la que arroja la suma de \$ 99.947.557,67. Con corte a marzo 23 de 2022, luego, por esta misma se aprueba la liquidación del crédito a cargo del extremo demandado al tenor del artículo 446.3 del C.G.P. (...)”.*

En lo demás, manténgase incólume en auto impugnado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto diferido. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas a la oficina de reparto para dicha finalidad, dejando las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

<sup>1</sup> <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Singular>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beef6125cfef8588c25f5a50295cf620c94eb0dc6c23a9bf6a5d5562426446e7**

Documento generado en 16/08/2022 03:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**